

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE		NICOLÁS WILSON ARANGO SALDARRIAGA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO		05001-33-33-024- 2014-01559 -00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que deberá individualizar **con total claridad y precisión los actos administrativos** a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:

"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas del despacho)

Lo anterior, toda vez que al estudiarse el acápite de las pretensiones a folio 11 del libelo introductor, se advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo negativo ficto por medio del cual le Municipio de Medellín niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por el demandante, sin identificarlo con total precisión (ej: fecha de presentación del mismo) que permita al despacho dilucidar las características del acto o los actos administrativos que serían atacados, siendo esto discordante con el medio de control entablado.

2. En igual sentido, deberá allegar un nuevo escrito de poder conferido para la clase de medio de control que se pretende instaurar, indicando de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el

presentado con la demanda no se indica cual es el Acto Administrativo a demandar, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo mismo sucede con la constancia de conciliación prejudicial obrante a folio 6, en la que no se indica con claridad el acto administrativo que se sometió a conciliación y fue expuesto a la entidad demandada en la audiencia de la conciliación prejudicial. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

3. Aportara certificado o prueba alguna, donde se indique con claridad, la calidad en que presta sus servicios laborales el señor **NICOLÁS WILSON ARANGO SALDARRIAGA** en la entidad demandada, si la de empleado público o trabajador oficial.

4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se hace una estimación aproximada de la cuantía la que se totaliza en \$ 3.445.463, pero no se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de los mismos, contrariando la jurisprudencia transcrita y lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la **cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”*. Es de anotar, que de conformidad con la norma citada, solo los emolumento solicitados pueden incluirse en el acápite de

la cuantía, así como cada periodo o mesada reclamada, constituye una pretensión, por lo que al totalizarse las sumas a reclamar, se imposibilita para el juzgado, el poder dilucidar el monto de la pretensión mayor.

5. El memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)